

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSÉ LUIS ANGULO IBARRA, DUVIER ANGULO IBARRA, IRENE MAIRA ANGULO IBARRA, ASBEL ANGULO IBARRA, SURLEY ANGULO IBARRA, MILTON EDUARDO ANGULO, NURIS IBARRA, ALBA LEONOR IBARRA Y ORLANDO ANGULO contra EFICOL S.A. ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. Y SEGUROS GENERALES USRAMERICANA S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00113-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole, que Audiencia Pública de Oralidad del Art. 80 del C.P.T y la S.S programada para el día 23 de noviembre del 2022 a las 8:30 A.M, no se llevó a cabo debido a incapacidad médica allegada y solicitud aplazamiento efectuado por la apoderada judicial de EFICOL S.A. Sírvase proveer.

Palmira- V, 30 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No.379

Palmira - Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad, el Juzgado procederá a señalar nueva fecha y hora de audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, la cual se llevará a cabo de manera virtual de conformidad con las

disposiciones establecidas en el decreto 806 del 2020, aprobado por la ley 2213 del 2022. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública de oralidad, de que trata el Artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, la de **PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA**, se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **Miércoles veintiséis (26) de Abril del dos mil veintitrés (2.023)**. Audiencia Pública, que se llevara a cabo de manera virtual a través, de la plataforma que, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicara el Juzgado.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUCIA TOBAR MALAGON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - RAD: No.76-520-31-05-001-2021-00185-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que, la audiencia pública de oralidad programada para el día 29 de marzo del 2023 a las 8 y 30 AM, no se llevó a cabo, debido a que no se encuentran integrados todos los litis consorte necesarios. Sírvase Proveer.

Palmira V, 10 de abril del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 356

Palmira Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el presente asunto se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de oralidad de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el día 29 de marzo del 2023 a las 8 y 30 de la mañana, atendiendo a que en la misma providencia se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad COLPENSIONES.

Sin embargo, el despacho previo a la celebración de la audiencia pública programada, al revisar nuevamente el expediente, incluyendo el expediente administrativo del causante que reposa en la carpeta One Drive del Juzgado encuentra, que el señor que responde al nombre de PANOR PRADO TOVAR, con C.C. No. 6.218.521, hijo mayor de edad del causante RAFAEL PRADO VILLAFANE presentó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional el día 3 de enero del 2018, ante la entidad demandada COLPENSIONES, en calidad de hijo mayor invalido, habida cuenta que sostiene se encuentra discapacitado con el 66% de pérdida de su capacidad laboral y que debido a su limitación física, dependía económicamente de su padre fallecido, dependencia que posteriormente fue asumida por su señora madre MARIA ROSARIO TOBAR DE PRADO, quien posteriormente también falleció.

En ese orden de ideas, siendo que ni en el escrito de demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora LUCIA TOBAR MALAGON, ni en la contestación de la misma por parte de COLPENSIONES, las partes, refieren la condición alegada por el señor PANOR PRADO TOVAR, cuyos derechos pueden en momento dado verse afectados con las decisiones que se adopten al interior del proceso ordinario, resulta imperiosa y necesaria su comparecencia al proceso, pues se desconoce cuál fue el resultado o la suerte que corrió la solicitud elevada de reconocimiento de la prestación económica, lo cual no fue mencionado por ninguna de las partes, que actúan mediante profesionales del derecho, siendo un deber de los apoderados judiciales en el ejercicio del litigio y por lealtad procesal, convocar a todas las partes que deben ser trabadas en la litis, por el interés que les asiste en las resultas del proceso, máxime cuando se trata de derechos en discusión relativos a la seguridad social.

Por lo tanto, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ordenará su vinculación y así mismo dispondrá la notificación física, o electrónica del integrado como Litis Consorte necesario, en la dirección suministrada por éste, a fin de que comparezca y si así lo considera haga valer su derecho.

Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR como **LITIS CONSORTE NECESARIA** al señor PANOR PRADO TOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.218.521 de Candelaria – Valle, al presente asunto de LUCIA TOBAR MALAGON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia al integrado como Litis Consorte Necesaria PANOR PRADO TOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.218.521 de Candelaria

– Valle, y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a fin de que comparezca y le de contestación a la misma.

TERCERO: UNA VEZ: hecho lo anterior, el Juzgado fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia publica de oralidad de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA promovido por DIANA MARCELA GONZALEZ VERGARA en nombre y representación del menor JAINER ANDRES VERGARA contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00261-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole, que Audiencia Pública de Oralidad del Art. 80 del C.P.T y la S.S programada para el día 6 de diciembre del 2023 a las 10:30 A.M, no se llevó a cabo y se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora. Sírvase proveer.

Palmira- V, 30 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No.380

Palmira - Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad, el Juzgado procederá a señalar nueva fecha y hora de audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, la cual se llevará a cabo de manera virtual de conformidad con las disposiciones establecidas en el decreto 806 del 2020, aprobado por la ley 2213 del 2022. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública de oralidad, de que trata el Artículo 72 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, la de Contestación de demanda, conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, se señala la hora de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana del día **Martes veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)**. Audiencia Pública, que se llevara a cabo de manera virtual a través, de la plataforma que, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicara el Juzgado.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SONIA MILENA MEZA RINCÓN y WILLIAM ESTEVEN TORRES SALAZAR contra CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A EN REORGANIZACION. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00188-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada CARLOS A. CASTAÑEDA Y CIA S.C.A EN REORGANIZACION-, contestó la demanda, cuyo poder, anexos y escrito de demanda, obran en los PDF 014 al 023 del expediente digital que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Del mismo modo, en el PDF 032, obra escrito del apoderado judicial de los demandantes, solicitando se tenga por no contestada la demanda, por haberse surtido la notificación personal y traslado de la demanda a la demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Palmira (V), 29 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 327

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, tenemos que este Despacho Judicial mediante auto Interlocutorio No. 944 del 15 de septiembre de 2022, admitió la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por SONIA MEZA RINCÓN y WILLIAM ESTEVEN TORRES SALAZAR contra CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACIÓN. (PDF 011).

Es así como por la Secretaría del Juzgado, el 18 de enero de 2023, se procedió a la Notificación Electrónica del auto admisorio de la demanda a la demandada, quien, a partir de la precitada fecha, contaba hasta el 3 de febrero de 2023, para contestar la demanda. (PDF 012).

En los PDF 013 y 024 del expediente digital, obra la constancia de recibo de la contestación a la demanda, la cual fue presentada por el apoderado judicial de la enjuiciada el 31 de enero de 2023, es decir, dentro del término previsto para ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado.

Es así como una vez vencido el término de los cinco (5) días de traslado para la reforma de la inicial previsto en el artículo 28 del CPT y SS., procedió el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de demanda.

Ahora bien, en cuanto al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el 6 de febrero de 2023, obrante en el PDF 025 del expediente digital en el que indica que de manera reiterada le ha puesto en conocimiento del Despacho haberse surtido el trámite de notificación personal y traslado de la demanda a la demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

Pero que, sin embargo, recibió como repuesta vía correo electrónico por parte de Despacho, según el memorialista “...lo cual lógicamente no surte los efectos de un auto o providencia”, en el que se le informa que no se tendría en cuenta la notificación hecha por el apoderado judicial.

Sin embargo, el 24 de noviembre del 2022, remitió nuevamente memorial informando de la respectiva notificación personal del demandado, obteniendo respuesta negativa vía correo electrónico de parte del Despacho.

Reitera el mandatario judicial de la demandante que ya realizó la notificación personal al tenor de las disposiciones legales y procesales vigentes, de lo cual obra prueba y constancia en el expediente digital y que conforme a la notificación y traslado realizado por él ya se vencieron los términos legales para que el demandado ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Que realizar una nueva notificación, es generar nuevos términos procesales al demandado, como se hizo con la notificación indebidamente hecha por parte del Juzgado el 23 de enero 2023, trayendo como consecuencia una vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva de sus prohijados.

Por lo que solicita tener por no contestada la demanda dentro del proceso de referencia, y en consecuencia no se tenga en cuenta ni se le dé efecto legal y jurídico alguno a la contestación hecha por la pasiva.

Que, como consecuencia de lo anterior, se dicte auto de tener por no contestada la demanda y se fije fecha para la audiencia.

Solicitando finalmente que la respuesta al presente memorial sea través de providencia, toda vez que las respuestas dadas a los memoriales remitidos han sido vía correo electrónico, no surtiendo las veces ni los efectos de providencia judicial.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

En cuanto, a lo indicado por el apoderado judicial de los demandantes y consignado en párrafos precedentes, se advierte que en los PDF 012, 013 y 014 del expediente digital, obra memorial a través del cual el mandatario judicial allega certificado de entrega, acuse de recibo del mensaje de datos, con la demanda y sus anexos, auto inadmisorio de la demanda, subsanación de la demanda y auto admisorio de la demanda, con la respectiva certificación de acuse de recibo, indicando que realizó la notificación personal a la demandada.

Escrito al cual el Juzgado le respondió el mismo día de recibo, es decir, el 27 de septiembre de 2002, conforme quedó consignado en el PDF 015, en el siguiente sentido:” *En relación con la notificación de la demandada, me permito informarle que este Despacho Judicial solo tendrá en cuenta las notificaciones de la demanda a las demandadas que se realizan a través de la secretaria del Juzgado*”.

Pese a lo anterior, el 24 de noviembre de 2022, se recibe nuevamente escrito del mandatario judicial de los demandantes, indicando que se ha surtido la notificación personal a la demandada, reiterando que la misma ha sido puesta en conocimiento del Juzgado, desde el 27 de septiembre de 2022, pero que, sin embargo, solo ha recibido como respuesta vía correo electrónico, que no se tendría en cuenta la notificación hecha “por el suscrito”.

En la misma fecha en respuesta al escrito del mandatario judicial de la demandante, se le aclaró que, “... *las notificaciones electrónicas establecidas en el Decreto 806 del 2020, aprobado por la ley 2213 del 2022 en los*

asuntos de conocimiento de este Despacho, particularmente lo que corresponde al auto admisorio de la demanda y mandamientos ejecutivos de pago, son de manejo exclusivo de la secretaria del Juzgado, salvo y de manera excepcional, que la notificación personal deba surtirse a través de dirección de domicilio físico del demandado, evento en el cual el Juzgado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P remite la respectiva boleta y aviso judicial al correo electrónico de contacto de la parte interesada o apoderado con el formato expedido, solo por la secretaria del despacho para que proceda con el diligenciamiento a través de la empresa de correo postal. Dichas notificaciones, se realizan en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y bajo ninguna circunstancia, este Juzgado autoriza a los apoderados judiciales o intervinientes en el proceso para que a nombre propio efectúen las notificaciones electrónicas. Esa ha sido política de este despacho durante años, lo cual se ajusta a derecho y permite llevar el control de las notificaciones con el único propósito de evitar precisamente en el futuro, nulidades procesales, violaciones al debido proceso y derecho de defensa de las partes, por lo tanto, se deben atemperar a la misma, ya que el Juzgado realiza los respectivos registros en la plataforma justicia siglo 21 del trámite de notificación a los demandados, para que las partes se enteren del estado del proceso. En ese orden, se advierte que las notificaciones que efectúen los abogados e interesados en un proceso por cuenta propia, se insiste no se tendrán en cuenta, pues es función exclusiva de la secretaria del despacho”.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado no accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, con fundamento el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada CARLOS A. CASTAÑEDA Y CIA S.C.A EN REORGANIZACION, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes, en el sentido de tener por no contestada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor RODRIGO POLANCO MUÑOZ, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.634.593 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 202.470 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad CARLOS A. CASTAÑEDA Y CIA S.C.A EN REORGANIZACION, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

D.D.I

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderados judiciales por la demandada CARLOS A. CASTAÑEDA Y CIA S.C.A EN REORGANIZACION -.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JHON JAIRO OCORÓ MONTAÑO contra ELECTROPROYECTOS S.A.S., ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE y COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00218-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 16 de septiembre de 2022, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2022-00218-00**.

Palmira (V) Once (11) de Abril de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 361

Palmira Valle, Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Artículo 53 del Código General del Proceso, solo las personas naturales y jurídicas pueden ser parte en los procesos; la ALCALDÍA DE PALMIRA, no es persona jurídica, por lo tanto, **NO TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE NI PARA COMPARECER AL PROCESO.**

Como se puede observar en el proceso de marras, en el escrito demandatorio, la acción va dirigida en contra de Establecimiento de LA ALCALDÍA DE PALMIRA, lo cual constituye un yerro que afecta sustancialmente el proceso, pues como se indica, quien funge como

demandada no tienen capacidad para comparecer al mismo y ello imposibilita al despacho para establecer una relación jurídico procesal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de febrero 21 de 1966, M.P. ENRIQUE GÓMEZ DE LA PAVA estableció que: *“para la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un Juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y demandado.... La ausencia en el juicio de cualquiera de estos presupuestos procesales, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el merito de la litis.”.*

No puede entonces el Despacho ni siquiera tener por iniciado el proceso y concederle a la parte actora la oportunidad para que subsane la demanda conforme las voces del Artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., pues, permitir que se presente una demanda corrigiendo tan protuberante error, sería por lo demás aceptar una reforma a ella, acto que no es procedente según la oportunidad que concede para ello el citado Artículo 28.

Lo anterior no obedece a una posición caprichosa del Juzgado, sino, con el propósito de prevenir situaciones futuras que afecten el normal curso del proceso con dilaciones injustificadas y con ello un desequilibrio entre las partes.

Por lo tanto, se rechaza la anterior demanda y se ordena su devolución a quien la presentó, previa las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

Lo anterior no obsta, para que el Juzgado por economía procesal y ante una eventual nueva presentación de la demanda, se indique a la parte demandante, que también se aprecian los siguientes defectos:

1º). - Con fundamento en lo expuesto en el Hecho 2º, deberá el demandante indicar con precisión con cuáles de las demandadas se vinculó y qué clase de contrato suscribió.

2º). - Deberá el accionante indicar con precisión y claridad los extremos cronológicos del vínculo laboral.

3º). - Deberá el actor indicar las funciones desempeñadas, el horario dentro del cual las debía cumplir.

4º). - La apoderada judicial no tiene poder para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

5º). - La demanda no está acompañada del respectivo certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA.

6º). - Deberá el accionante indicar la denominación a la cuál corresponde la presente demanda, es decir, se trata de una demanda de Única o de Primera Instancia, así como la cuantía estimada.

7º). - Finalmente debe indicarse que la demanda no se encuentra acompañada del escrito del agotamiento o vía gubernativa o reclamación administrativa con respecto al ente territorial demandado.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO OCORÓ MONTAÑO

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JHON JAIRO VÁSQUEZ SÁNCHEZ contra MONTAJES DAYPED S.A.S EN REORGANIZACIÓN.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00252-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada MONTAJES DAYPED S.A.S EN REORGANIZACIÓN, contestó la demanda dentro del término previsto para ello, cuyos escrito obra en los PDF 009, 010 Y 011 del expediente digital, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término previsto para ello.

Palmira (V), 29 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 329

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la MONTAJES DAYPED S.A.S EN REORGANIZACIÓN, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor JHON JAIRO VÁZQUEZ SÁNCHEZ, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.887.259 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 207.919 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la MONTAJES DAYPED S.A.S EN REORGANIZACIÓN, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la MONTAJES DAYPED S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA,** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO,** conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO